Esquel, 26 de octubre de 2026.-

-----VISTO:----------

------El recurso de casación interpuestos mediante ID 2531207 por el Dr. <PER_1> en representación del demandado Sr. <PER_2> , el recurso de casación interpuesto por los Dres. <PER_3> y <PER_4> mediante ID <DNI_1> en representación de la actora Sra. <PER_5> , ambas partes contra la Sentencia Definitiva N° 46/2026 CANO.----------

------CONSIDERANDO:----------

------I. Antecedentes de la causa.----------

------La actora promovió una acción de consumo contra el Sr. <PER_2> y otros, a raíz de la compraventa de dos fracciones de terreno instrumentada en sus respectivos boletos de compraventa. Reclamó 1) la resolución del contrato 2) la indemnización por las mejoras realizadas, la restitución de lo pagado, los daños y perjuicios, entre ellos los derivados de la caída de un álamo sobre la vivienda que construyó, el daño punitivo y la condena solidaria de los codemandados. La sentencia de primera instancia acogió la resolución del contrato y condenó al actor a restituir U$S 18.250 y a pagar $59.520.000 en concepto de mejoras. Rechazó los daños y la demanda contra los restantes codemandados.----------

------La sentencia objeto de los recursos de casación en trámite confirmó la resolución del contrato de compraventa y la condena al demandado a restituir U$S 18.250 y a pagar $59.520.000 en concepto de mejoras. Para ello, sustituyó el fundamento de la sentencia de grado y lo resolvió por la infracción al deber de información (arts. 4° y 37, Ley 24.240. Declaró desierto el agravio del demandado sobre las mejoras. Confirmó el rechazo de los daños y de la demanda contra

Documento anonimizado por AymurAI

los restantes codemandados, rechazó la pretensión indemnizatoria de daños por la caída del árbol y readecuó la imposición de costas impuestas en primera instancia.----------

------Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------II.- Realizado el control de las formas que exige el art. 292 del CPCC y a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación, verificamos que los requisitos de admisibilidad de ambos recursos fueron cumplidos parcialmente, teniendo en cuenta las normas citadas y Acuerdos Plenarios del STJCH 3821/09 y 4417/16.----------

------Recaudos comunes a ambos recursos. Ellos se dirigen contra la sentencia definitiva de esta Cámara, tribunal de última instancia ordinaria (art. 289 CPCC) se presentaron en término digitalmente, con constitución de domicilio en la ciudad de Rawson (art. 292 CPCC) y respetan la extensión de páginas y renglones exigidos (art. 1° del Reglamento Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJ). Contienen los capítulos destinados a demostrar el carácter definitivo de la sentencia y el depósito o su exención (art. 3° incs. a y b del citado Acuerdo).----------

------Recurso del demandado Acreditó el pago de equivalente al máximo de 17 JUS que corresponde según el valor del juicio (art. 292 inc. d CPCC; Acuerdo Plenario N° 5353/2024). Acompañó una carátula que no se ajusta al formulario del art. 2° del Reglamento, aunque contiene los datos mínimos de identificación del expediente, del presentante y de la decisión recurrida.

Documento anonimizado por AymurAI

No contiene, en cambio, la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas (inc. i), que delimita el objeto del recurso. Se limitó a consignar la decisión pretendida del Superior Tribunal de Justicia. El propio Reglamento advierte que no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida allí.----------

------En cuanto al escrito recursivo, contiene el relato de los hechos (art. 3° inc. c, ap. I). El capítulo III reseña la demanda, la contestación del recurrente, la sentencia de grado en lo relativo a la resolución del contrato y a las mejoras, sus propios agravios de apelación y los dos votos de esta Cámara. Omite la prueba producida, en la que luego funda parte de sus motivos, y la apelación de la actora. Al describir el segundo voto, adelanta como dato del relato la conclusión de su primer motivo. El relato es, por ello, parcial.----------

------Recurso de la actora:----------

------En cuanto al depósito, manifestó que está exenta por el beneficio de justicia gratuita (art. 292 inc. d CPCC; art. 53 de la Ley 24.240; art. 11 de la Ley VII N° 22). Acompañó la carátula que no se ajusta al formulario del art. 2° del Reglamento, pero fueron incluidos con los datos que este exige, también la mención de las cuestiones planteadas. Su escrito casatorio incluyó un extenso relato de los hechos en el capítulo V, pero no sintetiza con fidelidad lo decidido. Atribuye a la sentencia de grado haber resuelto el contrato "por incumplimiento del proveedor", cuando concluyó que no se acreditó un incumplimiento esencial. Extiende la nulidad declarada por esta Cámara a "la restitución y los daños", cuando se limitó al tramo de la resolución contractual. Tampoco da cuenta del contenido de los agravios

Documento anonimizado por AymurAI

sometidos a la alzada, y entremezcla el relato con valoraciones propias de la crítica.----------

------Las deficiencias señaladas en la carátula del primer recurso y en el relato de ambos incumplen recaudos del Reglamento (arts. 2° y 3° inc. c, ap. I)y obstan a la necesidad de autosuficiencia del remedio extraordinario en trámite.----------

------Su incidencia se valora junto con los restantes defectos al tratar cada recurso (art. 11 del Reglamento)----------

------Dichas falencias obstarían a la admisibilidad de los planteos atento a la necesidad de autosuficiencia del remedio extraordinario en trámite. Sin perjuicio de ello, serán analizados su fundamentos.----------

------**III.-**Conforme lo normado por el art. 293 del CPCC analizaremos la procedencia de los motivos casatorios de ambos planteos, en torno a sus requisitos y la excepcionalidad del remedio en trámite.----------

------a) Los motivos casatorios del demandado:---------

------Impugna la confirmación de su condena a restituir U$S 18.250 y a abonar $59.520.000 por mejoras. Articula cuatro motivos, planteando los tres últimos en subsidio del primero:----------

------1°) Quebrantamiento de forma- art. 290 CPCC-: Sostiene que sobre el capítulo de las mejoras no existió la mayoría de votos fundados exigida por los arts. 274 del CPCC y 169 de la Constitución Provincial. Afirma que el primer voto declaró desierto su agravio y el segundo omitió tratarlo. Solicita la nulidad de toda la sentencia y el reenvío a subrogantes.----------

------2°) Arbitrariedad -art. 291. inc. e CPCC-(en subsidio):----------

------Cuestiona la declaración de deserción por considerar que desnaturalizó su crítica conceptual sobre el título de la condena.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------3°) Errónea aplicación del régimen de mejoras (arts. 751, 1938 y concs., CCCN – en subsidio): Cuestiona la metodología de cálculo sobre la edificación.----------

------4°) Errónea aplicación de la Ley 24.240 y del régimen resolutorio (en subsidio): Ataca la causa extintiva atribuida por la Alzada.----------

------El art. 292, inc. a), del CPCC exige expresar separadamente cada motivo con argumentos propios. Las causales de quebrantamiento de forma (art. 290, CPCC) y de violación de la ley o doctrina legal (art. 291 CPCC) constituyen causales autónomas e incompatibles entre sí, que persiguen consecuencias jurídicas excluyentes: la primera busca la nulidad de la sentencia y el reenvío para un nuevo juzgamiento por subrogantes; la segunda persigue la casación del fallo y la asunción de competencia positiva por el Superior Tribunal de Justicia para resolver el fondo (art. 299, CPCC).------

------Es doctrina legal imperativa del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que resulta inadmisible la interposición promiscua de causales de la casación contra un mismo pronunciamiento que combinados o yuxtapuestos, cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad[1].----------

------La articulación de estos motivos a título subsidiario bajo el principio de eventualidad no subsana el vicio de promiscuidad recursiva, en tanto no es técnicamente admisible requerir en la misma pieza la anulación de la sentencia para que la dicte otro tribunal y, simultáneamente, el juzgamiento de fondo por el órgano casatorio.----------

------La formulación subsidiaria de causales de fondo no subsana la incompatibilidad de pretensiones

[1] STJCh S.I. N° 11/SRE/2016; D´Anna S.I. N° 26/1988.

Documento anonimizado por AymurAI

(anulación y reenvío versus casación y decisión de fondo), pues la promiscuidad argumental vulnera los principios de autosuficiencia y de unicidad recursiva. En consecuencia, resulta plenamente inadmisible la acumulación de flancos al amparo del principio de eventualidad que la doctrina citada declara proscrita.[2]-

------Su planteo acumula improcedentemente contra la misma sentencia causales de objeto y consecuencias excluyentes. Por el primer motivo (art. 290, CPCC) pretende la nulidad de toda la sentencia y el reenvío a la Cámara con subrogantes; mientras que por los motivos segundo, tercero y cuarto (art. 291, CPCC) solicita que el Superior Tribunal case el fallo, asuma competencia positiva sobre el fondo y revoque la condena de mejoras y la resolución contractual.----------

------Las consecuencias que persigue por una y otra vía son incompatibles: no puede anularse la sentencia en su totalidad, para que la dicten los subrogantes, y a la vez casarse y resolverse el fondo de algunos de sus capítulos.----------

------El defecto se agrava en el interior de los motivos. El tercero reitera el argumento del segundo, entrelaza daño emergente y mejoras, sin indicar en qué inciso del art. 291 CPCC encuadra. El cuarto combina la errónea aplicación de la ley con un "fundamento subsidiario" de arbitrariedad. A mayor abundamiento, los motivos tercero y cuarto reeditan lo planteado en la apelación: El tercero reproduce, aun en sus expresiones, el cuarto agravio del memorial (ID 2333190, ap. IV.4), que esta Cámara estimó desierto. El cuarto reitera el tercer agravio del memorial (ap. IV.3), sobre el incumplimiento de las cláusulas tercera a sexta. Además, contradice lo que el recurrente sostuvo ante esta Cámara, donde afirmó que "la actora

[2] doctrina SCBA en causas C. 125.881, P. 130.813, Ac. 91.830 y Ac. 45.213; y CSJN en Fallos: 303:221).

.

Documento anonimizado por AymurAI

invocó, como causal sustancial de la resolución, la violación del deber de información” (ap. IV.1.10).-----

------El recurso incumple el art. 292, inc. a), del CPCC y debe denegarse por inadmisible (art. 293 CPCC; art. 11 del Reglamento Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJ).----------

------Los motivos casatorios de la actora.----------

------Todas las causales planteadas se encuadran unificadamente en la violación de la ley o doctrina legal (art. 291. CPCC) persiguiendo la casación y resolución sobre el fondo (unicidad de carril).--------

------La actora invoca tres causales del art. 291 CPCC, que atribuye a un vicio común: haber declarado aplicable la Ley 24.240 sin extraer todas sus consecuencias.----------

------La invocación que realiza de la “violación de la ley o doctrina legal” alude a la denominación genérica del recurso del art. 291 CPCC. Concretó su planteo en los incs. c), d) y e), y excluyó expresamente el inc. a), que contempla la interpretación contraria a la de otro tribunal colegiado de la Provincia. Los precedentes que cita lo son en apoyo de la arbitrariedad. Corresponde, por ello, examinar solo las tres causales efectivamente invocadas.----------

------a) Arbitrariedad (art. 291 inc. e). Al alegar dicha causal cuestiona la confirmación de la falta de legitimación pasiva del codemandado Sr. <PER_6> ; el rechazo de los daños por la exclusión del deber de seguridad y la ruptura del nexo causal; el rechazo del daño moral y de la privación de uso; la calificación del valor de la vivienda como mejoras y la imposición de las costas de la pretensión de daños en el orden causado, pese al beneficio de gratuidad.----------

------Para fundar su postura reedita los agravios que esta Cámara ya resolvió con fundamento, a saber:-------

Documento anonimizado por AymurAI

------Legitimación pasiva de los codemandados

<TEXTO_ANONIMIZAR_1>). Cotejado el escrito recursivo con el memorial de apelación (ID 2338873), la impugnante reitera de modo casi textual sus agravios ordinarios sobre la carga probatoria del proveedor; la falta de documentación de la transferencia del fondo de comercio conforme la Ley 11.867;, la confesión de <PER_7> y el valor del informe municipal. La Sentencia Definitiva N° 46/2026 CANO dio respuesta expresa y fundada a cada uno de tales planteos, explicando que los informes municipales constataron que los codemandados <PER_6> no eran titulares de la habilitación comercial; que las cargas dinámicas no autorizan a exigir la prueba de un hecho negativo y que la actora no acreditó la integración efectiva de los nombrados a la cadena de comercialización. Su planteo es improcedente por reedición de agravios y falta de autonomía argumental.----------

------Limitarse a reiterar la disconformidad con dicha apreciación probatoria sin demostrar un desacierto de gravedad extrema o un vicio propio de la sentencia de Alzada constituye una reedición insustancial de la apelación ordinaria, incompatible con la vía extraordinaria.----------

------Rechazo de los daños. Reitera el cuarto agravio del memorial presentado en esta Alzada: el deber de seguridad del proveedor, el permiso de tala del Legajo N° 105/18 y la omisión de talar como causa de la destrucción. Esta Cámara resolvió que no existía relación de causalidad suficiente, y dijo que ese fundamento bastaba para rechazar el agravio. La crítica a la formulación defectuosa del daño moral y de la privación de uso se dirige, por ello, a un argumento a mayor abundamiento, que no sostiene por sí la decisión.

Documento anonimizado por AymurAI

Los planteos que agrega (arts. 1719, 1757 y 1758 CCyC; Decreto N° 764/04) no fueron sometidos a la alzada.----

------Calificación del rubro mejoras. Reitera el quinto agravio (ap. a) de su memorial, sin hacerse cargo de los fundamentos con que se lo desestimó.----------

------Reitera el planteo en torno a si el monto adjudicado ($59.520.000) debe liquidarse como daño emergente o como indemnización por mejoras útiles en terreno ajeno. Ello constituye una mera discrepancia conceptual y fáctica con la calificación jurídica realizada por la Alzada —quien ponderó que la edificación se erigió sobre un lote sin titularidad dominial perfeccionada—, reeditando discusiones de la instancia ordinaria sin estructurar una crítica casatoria autónoma.----------

------Insiste con razonamientos que ya recibieron respuesta jurisdiccional fundada y exhibe su discrepancia con lo decidido, lo que no configura arbitrariedad. La casación no es una tercera instancia: la crítica debe dirigirse a la sentencia de la Alzada. No cumple esa carga quien reedita los agravios que la Cámara ya resolvió, ni quien introduce planteos que no le sometió.[3]----------

------En cuanto a las costas de la pretensión de daños, se trata de una cuestión accesoria, revisable por esta vía solo ante una arbitrariedad manifiesta, que no se advierte. La Cámara fundó el apartamiento parcial de la exención en la formulación defectuosa del reclamo y en la asimilación del beneficio de justicia gratuita al de litigar sin gastos (art. 85 CPCC). La recurrente opone una interpretación distinta del art. 11 de la Ley VII N° 22, lo que no basta.----------

------La crítica tampoco es suficiente, ataca solo el fundamento del primer voto, que justificó el

[3] STJCh, Sala Civil, 21/06/2022, Expte. N° 25575/2022

Documento anonimizado por AymurAI

apartamiento parcial de la exención en la defectuosa formulación del reclamo. Para ello invoca precedentes, "Pflüger" SD N° 25/2025 CANO y la SD N° 11/2026 de la Cámara de Comodoro Rivadavia, en los que no se presentaba esa circunstancia y que, por lo tanto, no demuestran un apartamiento injustificado. Además, deja sin refutar el fundamento autónomo del segundo voto: la asimilación del beneficio de justicia gratuita al de litigar sin gastos, que permite imponer costas al consumidor vencido y suspender su pago mientras no mejore de fortuna (art. 85 CPCC).----------

------Al no rebatir todos los fundamentos que sostienen lo decidido (art. 3° inc. c, ap. III, del Reglamento), la crítica se reduce a una discrepancia con la interpretación del art. 11 de la Ley VII N° 22, que no configura arbitrariedad.----------

------La Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación".[4]----------

------Ya hemos dicho, que para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad se debe formular un preciso análisis de los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión. La arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que se requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica.----------

[4] Fallos 259:20; 262:302; 269:413.

Documento anonimizado por AymurAI

------En tal sentido, tiene que haber una total carencia de fundamentación o apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso, que convierta al pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la C.N.----------

------El concepto de absurdo hace referencia a la existencia de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica, o a una interpretación groseramente errada de la prueba producida, que autoriza a dejarla sin efecto. Inversamente, no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, etc., alcanzan para configurar tal absurdo, siendo necesario que se demuestre un importante desarreglo en las bases mismas del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria del proceso mental del juzgador de modo que haga evidente la irracionalidad de las conclusiones a las que ha arribado [...] En otras palabras: al impugnante no le alcanza con argumentar [...] que la prueba debió interpretarse y valorarse de otra forma (tanto o más aceptable que la de la sentencia).En cambio, le es indispensable demostrar que, de la manera en que se lo afirma en el fallo [...] la valoración no puede hacerse”(STJCh, SD N° 3/SRE/17 y su cita de SCBA La Ley Online AR/JUR/50192/2014).[5]----------

------El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado.----------

------La causal debe denegarse.----------

[5] SD Nro 3/2026- STJ Expte. N° 2648 - 2025

Documento anonimizado por AymurAI

------b) Omisión de pronunciamiento (art. 291 inc. c).). La causal debe ser denegada.----------

------La recurrente denuncia que esta Cámara omitió tratar dos cuestiones: la multa civil por daño punitivo (memorial, cuarto agravio, ap. f) y los intereses sobre la suma a restituir por la resolución del contrato y sobre el rubro mejoras (quinto agravio, aps. c y d).---

------En cuanto al daño punitivo y a los intereses sobre el rubro mejoras, no hay omisión. Esta Cámara se pronunció en lo sustancial sobre la cuestión de la que dependían ambos reclamos. Determinó, con fundamento, que no existe relación de causalidad entre los daños que causó la caída del árbol sobre el inmueble y la relación de consumo imputable a la proveedora.---------

------Rechazada la responsabilidad de la demandada por ese hecho, resultaba abstracto examinar sus consecuencias accesorias: la multa civil del art. 52 bis de la Ley 24.240 y los intereses sobre esos daños. Si no hay responsabilidad por el hecho principal, no puede haber daño punitivo ni intereses derivados de él.----------

------Distinta es la situación de los intereses sobre la suma a restituir por la resolución del contrato (USD 18.250). La actora pidió expresamente ante esta Cámara que esos intereses se calcularan desde la fecha en que se comunicó la resolución. Esta Cámara confirmó la restitución del precio pagado, pero no se pronunció sobre los intereses de ese capital. En este único aspecto, la sentencia omitió pronunciarse sobre una cuestión conducente que fue planteada oportunamente (art. 165, inc. 6, del CPCC).----------

------En consecuencia, corresponde conceder la causal del art. 291, inc. c) del CPCC limitada a la omisión de tratar los intereses sobre la suma a restituir por la resolución del contrato y denegarla respecto de la

Documento anonimizado por AymurAI

multa civil por daño punitivo y de los intereses sobre el rubro mejoras.----------

------Disposiciones contradictorias (art. 291 inc. d) -

------La recurrente denuncia contradicciones entre los considerandos y el dispositivo respecto de la nulidad y confirmación contractual, el régimen de costas y la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor. Sin embargo, remite en bloque (brevitatis causae) al desarrollo formulado al tratar la arbitrariedad ('su desarrollo obra en la causal del inc. e, a la que se remite') y reproduce argumentos vertidos bajo dicho carril.----------

------Conforme la doctrina imperativa del STJCh en la S.I. N° 11/SRE/2016, cada motivo casatorio exige fundamentación autónoma y autosuficiente (art. 292, inc. a, CPCC), resultando ineficaz la remisión genérica a otra causal. Asimismo, el inciso d) requiere evidenciar una contradicción lógica e insalvable dentro del propio texto de la sentencia, carga que no se satisface con la mera reiteración de agravios de arbitrariedad.----------

------La causal invocada carece, por ello, de argumentos propios. Expresamente remite al desarrollo de la arbitrariedad (“su desarrollo obra en la causal del inc. e, a la que se remite”), y sus puntos reproducen argumentos ya formulados bajo esa causal. Sostiene que en la sentencia un vocal estimó nula una parte del fallo de grado y lo confirmó, que reconoció la exención de costas y luego la dejó de lado, y que aplicó la ley de consumo de manera fragmentaria.-------

------Conforme la doctrina del STJCh, la causal del inc. d) exige evidenciar una contradicción lógica autorreferencial e insalvable dentro del propio texto sentencial, y la remisión genérica lo priva de

Documento anonimizado por AymurAI

fundamentación autónoma (art. 292 inc. a, CPCC)[6]. El único planteo que le es propio, la contradicción entre la nulidad sugerida y la confirmación dispuesta, no le causa gravamen, porque lo confirmado favorece a su parte. Debe denegarse.----------

------En conclusión, el recurso de la actora se concede únicamente por omisión de pronunciamiento respecto de los intereses sobre la suma a restituir por la resolución del contrato y denegarla respecto de la multa civil por daño punitivo y de los intereses sobre el rubro mejoras.----------

------Conforme lo expuesto, corresponde:----------

------1.-Denegar el recurso de casación de la demandada por las causales invocadas: art. 290 y art. 291 inc. a) del CPCC, por improcedente.----------

------2.- Conceder recurso extraordinario de casación de la actora únicamente por la causal de omisión de pronunciamiento respecto de los intereses sobre la suma a restituir por la resolución del contrato y denegarla respecto de la multa civil por daño punitivo y de los intereses sobre el rubro mejoras (art. 291 inc. c CPCC), y por las causales de arbitrariedad (art. 291 inc. e CPCC) y de disposiciones contradictorias (art. 291 inc. d CPCC) (arts. 292 inc. a y 293 CPCC).--------

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) DENEGAR por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Dr. <PER_1> en representación del demandado Sr. <PER_2> (arts. 292 inc. a y 293 CPCC; art. 11 del Reglamento aprobado por Acuerdo Plenario N° 3821/09). Diferir el destino del depósito efectuado hasta que la presente adquiera firmeza.----------

[6] S.I. N° 11/SRE/2016

Documento anonimizado por AymurAI

------**2°) CONCEDER** el recurso extraordinario de casación de la actora únicamente por la causal de omisión de pronunciamiento del art. 291, inc. c) del CPCC, limitada a la omisión de tratar los intereses sobre la suma a restituir por la resolución del contrato.----------

------**3°) TENER PRESENTE** las reservas del caso federal.----------

------**4°) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el demandado.----------

------**5°) REGÍSTRESE y notifíquese.**----------

------La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara por existir concordancia en la solución del caso y haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 315 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Documento anonimizado por AymurAI